RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/344/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Misantla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de julio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de abril del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, quedando registrada bajo el folio **00311216:**

"…
Preguntas
Todas las preguntas son relativas al honorable ayuntamiento de Misantla, quienes sus funcionarios públicos tendrán el honor de responderlas conforme a derecho, para respetar y salvaguardar el derecho de la información y derecho de petición.
Primera. ¿Cuántos contratistas de obra, le realizaron obra pública a este honorable ayuntamiento del año 2014 al año 2015?
Segunda. Solicito de manera más atenta ¿Que se me desglose en una lista de todos los contratistas de obra pública de los años 2014 y 2015, con los siguientes puntos?
a) Número de Registro patronal ante el IMSS
b) Nombre, razón o denominación social
c) RFC
d) Domicilio Fiscal
e) Importe total desglosado por año de la obra pública realizada o del servicio relacionado con la misma.
e) Desglose por número de obra asginado según su Programa Anual de Obras, de las obras o servicios que realizaron.
f) Periodos en que se realizó la ejecución del servicio u obra.
g) Número de Contrato

Nota: En este inciso solicito de manera más atenta que se me expidan copias certificadas de todos los contratos y los costos no deben exceder los señalados por la ley.
Tercera. ¿Cuál es el presupuesto ejercido en el año 2014 y cuál en el año 2015 por el ayuntamiento en obra pública y servicios relacionados con las mismas, clasificado por fondo de aportaciones federales, convenios, programas específicos u otro tipo de recursos de origen federal a este honorable ayuntamiento?
Cuarta. ¿Cuáles fueron los recursos recibidos por esos programas, aportaciones federales, convenios u otro tipo de recurso de origen federal para obra pública otorgado a este honorable ayuntamiento durante los años 2014 y 2015?
Quinta. De la pregunta "Cuarta" de esta petición que se me desglose el monto recibido y fecha en que se recibieron programas, aportaciones federales, convenios u otros recurso de origen federal para obra pública?
Sexta De las obras públicas realizadas en este honorable ayuntamiento, que el sujeto obligado mencione ¿Cuántas y cuales obras públicas fueron realizadas por participaciones federales recibidas del ramo 28 y del gasto corriente federal??
Séptima. De la pregunta "sexta"¿Cuáles contratistas ejecutaron obras públicas y servicios, con participaciones federales del ramo 28 y del gasto corriente federal?
sic]
…"

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el dos de junio del actual, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso de revisión, turnándose a la Ponencia a cargo del Comisionado José Ruben Mendoza Hernández.

IV. En fecha seis de junio de la presente anualidad, se admitió el recurso de mérito, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual omitió comparecer.

V. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 30, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año. No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a

la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente

anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma esencialmente por la falta de respuesta y entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en los presentes asuntos se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de las solicitudes de información señaladas en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a

la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época. Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

Sentado lo anterior, los agravios hechos valer por el recurrente se reducen **a la falta de respuesta a la solicitud de información**, lo cual resultan **fundado** conforme a lo siguiente:

En este contexto, para que se actualice la omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59, párrafo 1 de la Ley 848 de la materia, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos **no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente**, ni mucho menos justifica el retraso de ella.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, toda vez que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información y en tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe dar respuesta a la solicitud, máxime que **lo requerido constituye información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia,** la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y 8 párrafo 1 fracciones IX y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello es así, porque lo solicitado consistió en:

Primera. *¿Cuántos contratistas de obra, le realizaron obra pública a este honorable ayuntamiento del año 2014 al año 2015?*

Segunda. *Solicito de manera más atenta ¿Qupe se me desglose en una lista de todos los contratistas de obra pública de los años 2014 y 2015, con los siguientes puntos?*
a) Número de Registro patronal ante el IMSS
b) Nombre, razón o denominación social
c) RFC
d) Domicilio Fiscal
e) Importe total desglosado por año de la obra pública realizada o del servicio relacionado con la misma.
e) Desglose por número de obra asginado según su Programa Anual de Obras, de las obras o servicios que realizaron.
f) Periodos en que se realizó la ejecución del servicio u obra.
g) Número de Contrato
Nota: En este inciso solicito de manera más atenta que se me expidan copias certificadas de todos los contratos y los costos no deben exceder los señalados por la ley.

Tercera. *¿Cuál es el presupuesto ejercido en el año 2014 y cuál en el año 2015 por el ayuntamiento en obra pública y servicios relacionados con las mismas, clasificado por fondo de aportaciones federales, convenios, programas específicos u otro tipo de recursos de origen federal a este honorable ayuntamiento?*
Cuarta*. ¿Cuáles fueron los recursos recibidos por esos programas, aportaciones federales, convenios u otro tipo de recurso de origen federal para obra pública otorgado a este honorable ayuntamiento durante los años 2014 y 2015?*
Quinta. *De la pregunta "Cuarta" de esta petición que se me desglose el monto recibido y fecha en que se recibieron programas, aportaciones federales, convenios u otros recurso de origen federal para obra pública?*

> ***Sexta*** *De las obras públicas realizadas en este honorable ayuntamiento, que el sujeto obligado mencione ¿Cuántas y cuales obras públicas fueron realizadas por participaciones federales recibidas del ramo 28 y del gasto corriente federal??*
> ***Séptima.*** *De la pregunta "sexta"¿Cuáles contratistas ejecutaron obras públicas y servicios, con participaciones federales del ramo 28 y del gasto corriente federal?*
>
> *sic]*

Además, se trata de actividades ordinarias que los Ayuntamientos deben realizar de manera periódica de conformidad con los numerales 60 Nonies, 72 fracciones I y X, 111 y 115 todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se transcribe a continuación:

> *"…*
>
> *Artículo 60 Nonies. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Social, Humano y Regional:*
>
> *[…]*
>
> *IV.* ***Inspeccionar el ejercicio de los fondos y recursos federales*** *en materia de desarrollo social destinados al municipio en términos de las disposiciones aplicables, informando al Cabildo sobre el avance y los resultados generados con los mismos;*
>
> *[…]*
>
> *"Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una* ***Tesorería****, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:*
>
> *I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar* ***los fondos*** *municipales,* ***así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento****, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;*
>
> *[…]*
>
> *X. Caucionar el* ***manejo de los fondos*** *o valores de propiedad municipal;*
>
> *[…]*
>
> *Artículo 111. Cuando algún Ayuntamiento deje de cubrir las aportaciones que le corresponda pagar a los demás municipios, al Estado, la Federación o entidades paraestatales o paramunicipales, el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes o la Diputación Permanente, en su caso, a petición del Ayuntamiento acreedor o del Ejecutivo nombrará un interventor en la Tesorería Municipal, hasta que sean cubiertas las aportaciones.*
>
> *En caso de que, por insolvencia o falta de liquidez, el Ayuntamiento no estuviere en posibilidad de cubrir las aportaciones, el monto deberá registrarse como deuda pública e inscribirse en el registro correspondiente para que en el presupuesto siguiente quede obligatoriamente incorporado y el Gobierno del Estado* ***lo deduzca de los fondos o aportaciones que le correspondan****.*
>
> *[…]*
>
> *Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:*
>
> *[…]*
>
> *VI. Caucionar debidamente* ***el manejo de los fondos*** *y valores que administren;*
>
> *…"*

Ahora bien, con relación a la información relativa al ramo 28, debe tenerse en cuenta que ese ramo consiste en los recursos asignados a los estados y los municipios en los términos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Es así que en la Ley de Ingresos del Municipio de Misantla en las páginas 1 y 4 la parte que nos interesa señala respecto del ramo 28 lo resaltado en el recuadro de las imágenes insertas a continuación:

LEY NÚMERO 739 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MISANTLA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016[1]:

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz Llave

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN I INCISO b), 33, FRACCIÓN I, 38 Y 71, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 107 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 6 FRACCIÓN I INCISO b), 18, FRACCIÓN I Y 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

Ley Número 739

DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MISANTLA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

Artículo 1.- Para el ejercicio fiscal del año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de MISANTLA, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos señalados en la presente Ley, que se destinarán a cubrir el gasto público, en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Monto en pesos

TOTAL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS				**133,855,660.57**
IMPUESTOS			**7,172,934.59**	
Impuestos sobre los ingresos		**15,014.72**		
Impuesto sobre espectáculos públicos	15,014.72			
Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0.00			
Impuesto sobre juegos permitidos	0.00			
Impuesto sobre el patrimonio		**4,852,825.86**		
Impuesto predial	4,226,587.01			
Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	626,238.85			
Impuestos sobre fraccionamiento	0.00			
Accesorios		**64,624.79**		
Accesorios de impuestos	64,624.79			
Otros impuestos		**761,119.55**		
Contribución adicional sobre ingresos municipales	761,119.55			
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales pendientes de liquidación o pago.		**1,479,349.67**		
Impuestos de ejercicios fiscales anteriores	1,479,349.67			
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			**74,066.89**	
Contribuciones de mejoras por obras públicas		**74,066.89**		

[1] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesMunicipios2016pdf/114_MISANTLA_2016_L.pdf

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz Llave

Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno			**0.00**	
Servicios	0.00			
Ventas	0.00			
Productos	0.00			
Otros ingresos	0.00			
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				**120,747,044.00**
Participaciones		**42,864,401.00**		
Participaciones federales	42,864,401.00			
Aportaciones		**77,882,643.00**		
Aportaciones federales ramo 33	77,882,643.00			
Convenios			**0.00**	
Ingresos extraordinarios	0.00			
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS				**0.00**
Transferencias internas y asignaciones al sector público			**0.00**	
Transferencias para apoyos de programas	0.00			
Subsidios y subvenciones			**0.00**	
ISR retenido o estímulo fiscal	0.00			
Subsidio alumbrado público	0.00			
Devolución IVA	0.00			
Subsidio estatal	0.00			
2% ISERTP	0.00			
Otros subsidios y subvenciones	0.00			
Ayudas sociales			**0.00**	
Ayudas sociales a personas	0.00			
Becas y otras ayudas para programas de capacitación	0.00			
Ayudas sociales a actividades científicas o académicas	0.00			
Ayudas para desastres naturales y otros siniestros	0.00			
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO				**0.00**
Endeudamiento interno			**0.00**	
Títulos y valores de la deuda pública interna a largo plazo	0.00			
Préstamos de la deuda pública interna para pagar a largo plazo	0.00			
Arrendamiento financiero por pagar a largo plazo	0.00			

RESUMEN	
Recursos Fiscales	**12,308,816.57**
Ingresos propios	**0.00**
Recursos provenientes de la Federación	**120,747,044.00**
Recursos provenientes de financiamientos	**0.00**
Otros recursos	**0.00**
TOTAL DE INGRESOS ORDINARIOS	**133,055,860.57**

Además de lo anterior, debe considerarse que en el caso no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3.1, fracciones VII, VIII y X, 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Empero, respecto a la entrega de la información, no perdemos de vista que el Municipio de Misantla, Veracruz, cuenta con una población

menor a los setenta mil habitantes de conformidad con los indicadores publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía[2], por lo cual no podría exigírsele la entrega en la modalidad solicitada por el ahora impetrante del recurso de revisión, es decir, vía sistema infomex sin costo, toda vez que de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 *in* fine señala que los municipios de menos de setenta mil habitantes, que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán a su elección, publicar su información en la Internet o en un tablero o mesa de información municipal.

No obstante lo anterior, de resultar factible la modalidad en la entrega de la información en formato electrónico, es decir, si el ayuntamiento obligado tiene generada la información en esa modalidad, esto en razón de que cuente con portal de internet, y por ende tenga acceso a las nuevas tecnologías, en tal razón y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, el comisionado ponente determinó realizar inspección a la dirección de electrónica: http://hmisantla.gob.mx/ misma que como hecho notorio se trae al presente expediente, toda vez que consta en la Dirección de Capacitación y vinculación Ciudadana el Acta de Diligencia de Verificación realizada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información al sujeto obligado denominado H. Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, con la que se hace constar el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 8.1. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, obteniéndose el siguiente resultado:

[2] Consultable en el vínculo: http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=30

Se procedió a entrar al vínculo de transparencia:

Se procede a ingresar al vínculo relativa a la fracción IX:

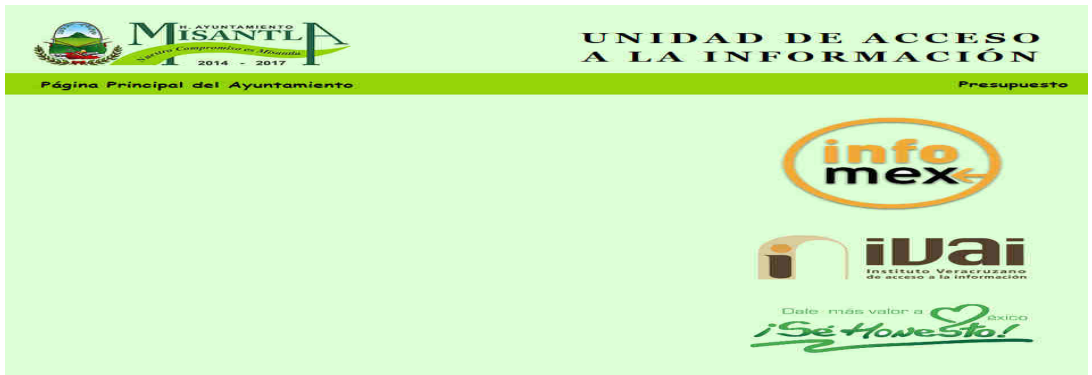

No contiene información alguna:

Seguidamente se procede abrir el vínculo relativo a la fracción XIV:

Sólo contiene un vínculo denominado “DOCUMENTACIÓN DE OBRA PÚBLICA 2014”, por lo que se procede abrirlo:

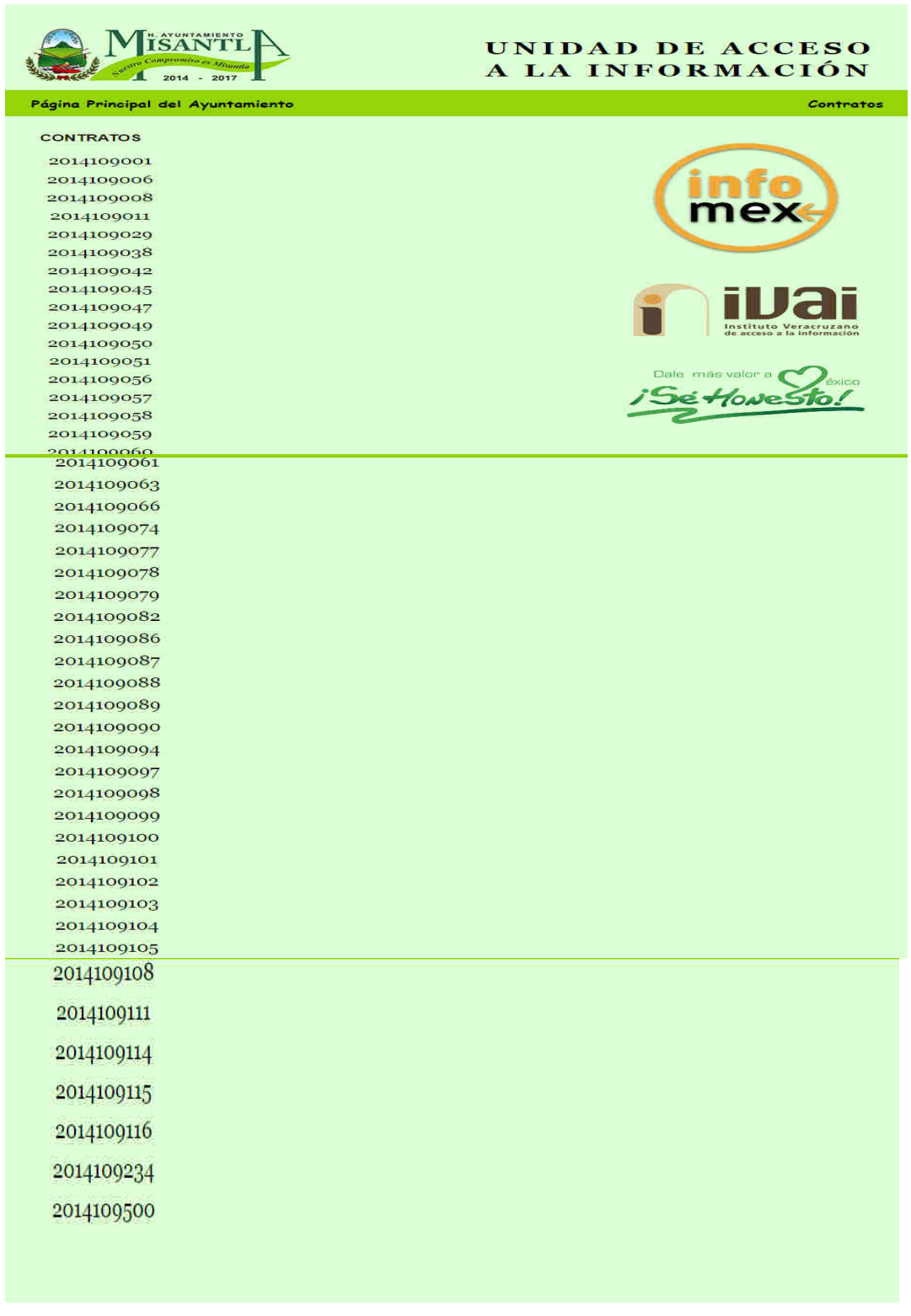

Se despliega un listado de 47 números de contratos, de los cuales se despliega a su vez, otra serie de vínculos en cada uno como se inserta a continuación:

Se procedió abrir el vínculo relativo a contrato de obra, desplegándose un documento de doce fojas cuya foja uno y doce se insertan como muestra de la información que posee:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MISANTLA, VER.
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA
OP/FISMDF/2014/109/001
EJERCICIO 2014

SINDICATURA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MISANTLA, VER. 2014 - 2017

CONTRALORIA INTERNA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MISANTLA, VER. 2014 - 2017

CONTRALORIA INTERNA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MISANTLA, VER. 2014 - 2017

CONTRALORIA INTERNA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MISANTLA, VER. 2014 - 2017

CONTRALORIA INTERNA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MISANTLA, VER. 2014 - 2017

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

CONTRATO No.	OP/FISMDF/2014/109/001	
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	"REHABILITACIÓN DE LINEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE PARA LA LOCALIDAD ARROYO HONDO"	
UBICACIÓN:	ARROYO HONDO, MISANTLA, VER.	
IMPORTE:	$ 741,828.53	SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 53/100 M.N.
IVA:	$ 118,692.57	CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 57/100 M.N.
TOTAL:	$ 860,521.10	OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS 10/100 M.N.
ANTICIPO:	$ 258,156.33	DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 33/100 M.N.
CONTRATISTA:	MÉNDEZ BADILLO CARLOS ALBERTO	
DOMICILIO:	ALFONSO VALENCIA S/N, COL FRANCISCO ZARCO MARTINEZ DE LA TORRE, VER.	
FONDO O PROGRAMA AL QUE PERTENECE	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO 2014 (FISMDF-2014)	

Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado que celebran por una parte el Honorable **Ayuntamiento de Misantla, Ver.**, Representado por los **CC. Arq. Efrén Meza Ruiz, y Lic. Sergio Díaz Esquivel** Presidente Municipal y Síndico Único, respectivamente y por la otra **Méndez Badillo Carlos Alberto** Representada por el **C. Carlos Alberto Méndez Badillo**, en su carácter representante legal de la empresa, a quienes en lo sucesivo, se les denominara, "El H. Ayuntamiento" y "El Contratista", respectivamente de conformidad con las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES:

I.- EL H. AYUNTAMIENTO DECLARA:

A).- Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2, Segundo Párrafo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, vigente en la entidad, cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios, y que por lo tanto tiene capacidad legal para celebrar este contrato.

B).- Que para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato, el Consejo de Desarrollo Municipal, o el Cabildo, según el caso, autorizó la inversión correspondiente, misma que proviene del FONDO: **Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF-2014)** para el ejercicio 2014.

C).- Que el presente contrato se adjudica a "El contratista" como resultado de la Invitación Restringida No. **IR/FISMDF/2014/109/001**; Celebrado el acto de apertura de la propuesta técnica y económica el día **19 de Julio de 2014** y el acto en donde "El H. Ayuntamiento" emite el fallo de adjudicación el día **22 de Julio de 2014** por presentar la propuesta económica solvente más baja y por reunir las condiciones técnicas y económicas

1/12

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MISANTLA, VER.
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA
OP/FISMDF/2014/109/001
EJERCICIO 2014

LOS CONTRATANTES

"EL H. AYUNTAMIENTO"		"EL CONTRATISTA"
Arq. Efrén Meza Ruiz Presidente Municipal	Lic. Sergio Díaz Estrella Síndico Municipal	C. Carlos Alberto Méndez Badillo Representante Legal

TESTIGO	TESTIGO
Ing. José de Jesús Hernández Contreras Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	C.P. Judith Bello Zavaleta Contralor Municipal

Esta hoja de firmas es correspondiente al contrato No. **OP/FISMDF/2014/109/001** Efectuado por: **EL H. Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Ver.** y por: **Méndez Badillo Carlos Alberto** de fecha: **24 de Julio de 2014** en el Municipio de Misantla, Ver.

12/12

Asimismo, se procedió a verificar los restantes rubros relativos a contrato de obra, fallo, invitaciones, notificaciones del fallo, presupuesto ganador, presupuesto participante 1, y presupuesto participante 2, los cuales contienen la información correspondiente.

De lo anterior se desprende que, aun cuando la información relativa al año 2014, es acorde a los señalado por los artículos 8 fracción XIV y el lineamiento Décimo noveno, de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, sólo es la relativa al año dos mil catorce, faltando la relativa a

los años dos mil quince y la correspondiente al periodo de enero a abril de dos mil dieciséis fecha en que se solicitó la información.

Así entonces lo relativo a la fracción IX, del vínculo de transparencia, como se pudo constatar el mismo no contiene información alguna.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios esgrimidos por la recurrente en ambos expedientes, lo procedente es **ordenar** a la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

- En virtud de que la mayoría de la información solicitada por el ahora impetrante es vinculada a obligaciones de transparencia, **deberá** remitirla vía correo electrónico a la dirección de correo proporcionado por el recurrente, lo anterior en términos del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de la materia, deberá privilegiar los medios electrónicos;
- La información que sólo tenga el carácter de pública y no de obligación de transparencia, de no poseerla en formato electrónico deberá entregarla en forma gratuita al revisionista en la forma como la posea, para lo cual deberá indicarle:

  *. Horario dentro del cual podrá acudir por la información;

  *. Domicilio;

  *. Área;

  *. Deberá otorgar la información sin exigir la exhibición de documento, o requisito especial para acreditar interés o representación alguna;

  *No podrá limitarla o condicionar la disponibilidad de la información a cierto lapso, y solo podrá limitarlo a cierto horario de servicio al público y días hábiles;

- En caso de que parte de la información no se encuentre o no exista, si se trata de información pública bastará que el área responsable con atribución declare su inexistencia, en caso de ser obligación de transparencia, deberá ser el Comité de Acceso Restringido quien deberá realizar la declaratoria, en ambos casos el área competente o el Comité deberá fundar y motivar la correspondiente declaración de inexistencia de la información;
- La jefa de la Unidad de Acceso a la Información, deberá acreditar con la documentación correspondiente, haber realizado los

trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, de conformidad con el artículo 29. 1, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado, es decir, deberá acompañar los oficios o correspondencia interna con la cual requiera al área correspondiente la información y la contestación o contestaciones que él o las áreas produzca, las cuales siempre deberán ser fundadas y motivadas.

- Finalmente se orienta a la impetrante, para que consulte la información correspondiente a la obligación de transparencia relativa a la fracción XIV del artículo 8 y el lineamiento **Décimo noveno,** de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, por el año dos mil catorce, la cual forma parte de la que se encuentra solicitando, misma que de conformidad con el párrafo 4 del artículo 57 de la Ley, dicha información se encuentra a su disposición en la página de internet del sujeto obligado: http://hmisantla.gob.mx/.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información aplicable al caso concreto.

QUINTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no

hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proporcione a la parte recurrente en forma gratuita la información solicitada; lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los miembros del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos